



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

2 de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicación:	2010 – 00056– 00
Solicitante	Mariela Gómez de Barahona
Interdicto	Jimmy Userquia Hernández
Asunto	Reconoce Persona y Requiere Valoracion.
Auto No.	486

OBJETO:

Pronunciarse frente al reconocimiento de personería que fue otorgado por las señoras MAGALI BARAHONA GOMEZ, como apoyo principal y GRACIELA GOMEZ SILVA como apoyo suplente del señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ y solicitud de apoyo judicial.

CONSIDERACIONES:

Con fecha 30 de Mayo del 2023, se allega misiva donde dan a conocer que la señora MARIELA GOMEZ DE BARAHONA, quien fue nombrada curadora legitima del interdicto JIMMY USERQUIA HERNANDEZ, por medio de la Sentencia No. 128 del 03 de septiembre del 2010, falleció el día 23 de mayo del 2020, aportando el respectivo certificado de defunción con indicativo serial No. 09789227, en este sentido, se glosara el documento al proceso para lo pertinente.

En el mismo memorial se presenta solicitud de trámite de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, para lo cual se allega poder otorgado por las señoras MAGALI BARAHONA GOMEZ (prima del interdicto) y GRACIELA GOMEZ SILVA (tía del interdicto), ahora como quiera que las misma tienen interés legítimo y el poder cumple con los requisitos del Artículo 77 del C.G.P y el Artículo 5° de la ley 2213 del 2022, no obstante no se allega no se allega la relación de confianza con el interdicto ni tampoco el parentesco con el mismo, de ahí entonces, que se abstendrá de reconocer personería jurídica la judicatura

Por último, se observa que las partes aportan la solicitud de inicio de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, conforme a lo expuesto en el Auto No.



361 del 27 de abril del 2023, no obstante no se da cumplimiento respeto de la aportación de la prueba pericial - valoración de apoyos, la cual es requerida para iniciar el respectivo trámite conforme al Art. 56 de la ley 1996 del 2019, sino que se limitaron a indicar que la solicitud la tramitaron con fecha 19 de mayo de 2023, por medio de la GOBERNACION VALLE DEL CAUCA, es menester indicar que no se puede dar trámite alguno hasta tanto no se aporte el informe de valoración de apoyos dentro de un término perentorio, el cual deberá cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 2 del Art. 56 de la ley 1996 del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. EDGAR RADA LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: GLOSAR al presente proceso, el certificado de defunción con indicativo serial No. 09789227 a nombre de la señora MARIELA GOMEZ DE BARAHONA quien fue nombrada curadora legítima del interdicto por medio de la Sentencia No. 128 del 03 de septiembre del 2010, para efectos posteriores, por lo cual termina con ello dicha curaduría.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de adjudicación de apoyo por las razones expuestas en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR a las señoras MAGALI BARAHONA GOMEZ, GRACIELA GOMEZ SILVA y al JIMMY USERQUIA HERNANDEZ, a quien tenga interés legítimo, para que se dé cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 56 del numeral 2 de la ley 1996 del 2019.

Por secretaria, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado de manera física a la dirección física o canal digital de notificaciones que aparece en la solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
YAMILEC SOLIS ANGULO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 100

Cartago, 5 de Junio de 2023.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630543484b35549c93c2f7929ab5303363a49d7edd251d19395216e90268b8dd**

Documento generado en 02/06/2023 06:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>